



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2019-00206-00
Demandante:	MARIO JOSÉ MIRANDA COGOLLO
Demandado (s):	DISTRACOM S.A.

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021, se dispuso a emplazar a la demandada. No obstante, haciéndose una revisión exhaustiva del correo electrónico del despacho se advierten memoriales que no reposaban en el expediente digital.

Se presenta memorial de fecha 27 de julio de 2020, donde el apoderado de la parte demandante envía simultáneamente tanto al correo electrónico del Despacho como a las direcciones electrónicas dispuesta para notificación de la parte demandada, un documento denominado “notificación personal”, pero que no cumple con las exigencias del Decreto 806 de 2020, para tener por notificado al demandado, pues además de no adjuntar el auto admisorio de la demanda, no cuenta con el acuse de recibido. De allí que no puede tenerse por notificada la parte pasiva.

Luego, el 18 de agosto de 2020, el apoderado de la demandante solicita tener por no contestada la demanda, aportando como constancia de haber efectuado la notificación a la demandada por la plataforma digital web transfer el día 27 de julio de 2020, sin embargo, como es de conocimiento ese gestor de transferencia de archivos mantiene por cierto tiempo habilitado los documentos adjuntos para poder ser vistos por quien recepciona el mensaje, en el caso indicó que “caducará el 3 de agosto de 2020”, lo que indica que, para esa fecha no había vencido el plazo de ley para el traslado de la demanda. Aunado al hecho que, con ese envío no queda identificado el remitente del archivo digital.

Y aunque se advierte que la parte actora trató de notificar utilizando los dos sistemas, esto es, el correo electrónico, enviando únicamente la notificación, y web transfer los adjuntos de aquélla, tal proceder no se ajusta al orden jurídico y constituye violación del derecho a la defensa y contradicción de la demandada. Razón por la cual, se estima mal notificada y así se declarará.

Ahora, la doctora NATALIA AREVALO GIL allegó el día 21 de agosto de 2020, solicita notificación de la demanda, pues el correo enviado por el demandante después de hacer una búsqueda exhaustiva fue encontrado en uno de sus correos como remitente web transfer y no reyabo20@yahoo.es que es el correo electrónico del abogado de la parte actora, lo que induce en el error, ya que no permite identificar con claridad quien envía la información, además de ser un correo en inglés, no provino del correo del apoderado, pues solo se allegó de éste el aviso de una notificación, en el cual no avisó que utilizaría web transfer para allegar los anexos de la demanda.

Añade que esa plataforma no es medio idóneo para notificar, ya que el mensaje caduca e imposibilita el acceso a los archivos, razón por la cual, pide copia de la demanda y sus anexos, y una vez surtido ese trámite corra el traslado correspondiente. Anexa poder otorgado por el representante legal de la demandada.

Después allega otro memorial el 21 de septiembre de 2021, donde reitera lo dicho en el memorial anterior, añade que en el sistema TYBA no aparecen las solicitudes efectuadas por ella, pero advierte que sí se atendió una solicitud de impulso del proceso efectuada por la demandante, designándose curador ad litem en auto notificado por estado el 31 de agosto de 2021. Así las cosas, entiende que con las solicitudes realizadas se desplaza el curador nombrado por el Despacho y solicita se notifique el auto admisorio de la demanda personalmente.

Ante lo expuesto por la togada de la parte pasiva, ha de indicarse que le asiste razón en cuanto la notificación personal efectuada no satisface los requerimientos legales, como ya se anotó, pero llama la atención que haya tenido oportunidad de consultar el proceso en la plataforma TYBA y haya advertido que sus memoriales no se encontraban cargados en ella, como en efecto aconteció, que se profirió auto designando curador ad litem el 30 de agosto de 2021, así como el memorial de impulso procesal de la contraparte, pero guarda silencio sobre la publicación del expediente en TYBA el cual aparece público desde el 8 de septiembre de 2021, fecha en que fue incorporado el expediente digital.

Lo anterior, para resaltar que la lealtad procesal es para todos los sujetos procesales, y atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del CGP que señala “quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda...el día en que se notifique el auto en que se reconoce personería”; se tendrá por notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de la presente providencia, pues se le reconocerá a la togada personería jurídica para actuar en representación de la demandada y en consecuencia, cesará la curaduría.

De otro lado, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda el día 1 de octubre de 2021, donde pone de presente al despacho que incorpora nuevas pruebas, por lo que con fundamento en el artículo 28 del C.P.L., se admitirá la reforma de la demanda y se correrá traslado de la misma a la parte demandada. Y se

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL del auto admisorio de la demanda, efectuada por el demandante a la demandada; por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: TENER a la doctora NATALIA AREVALO GIL, abogada identificada con la C.C. N° 1.152.438.277 y T.P. N° 282.202 del C.S. de la J, como apoderada de DISTRACOM en los términos y para los fines conferidos en el poder.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO A DISTRACOM POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, por lo ya dicho. En consecuencia, se CORRE traslado para la contestación de la demanda.

CUARTO: CESAR la curaduría ordenada a favor de la demandada.

QUINTO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en consecuencia, correr traslado de ella a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magda Luz Benitez Herazo', written in a cursive style.

**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**